

Organización e Informática del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Secretario: El Director Jefe de la Sección de Organización e Informática del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Asesor nato: El Subdirector general Jefe del Servicio Central de Informática de la Presidencia del Gobierno.

Vocales:

Un representante de la Subsecretaría del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales de este Departamento.

Un representante de los Organismos siguientes:

- Instituto de Cultura Hispánica.
- Instituto Hispano Árabe de Cultura.
- Escuela Diplomática.

Estos Vocales serán nombrados por los Directores de cada Organismo.

Serán, asimismo, Vocales natos de la Comisión:

El Director de Tratados Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Director del Servicio de Documentación y Publicaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Jefe del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cinco Vocales nombrados por el Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, dependientes del mismo, en atención a su especial competencia en la materia.

Secretarios adjuntos:

Jefe de Organización y Métodos del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Jefe de Planificación de la Informática del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cuando la índole de los asuntos que deban tratarse así lo aconseje podrán asistir a las reuniones de la Comisión, en calidad de expertos, las personas que al efecto se designen por la Comisión.

Art. 4.º Todo proyecto de mecanización y automatización de Servicios compete a la nueva Comisión, tanto si implica la adquisición o arrendamiento de equipos de proceso de datos o programas para éstos, cualquiera que sea su destino o uso, bien en gestión, bien en cálculo o enseñanza, como si su realización haya de ser mediante la contratación de servicios, deberá ser aprobada por la Comisión de Informática del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Lo previsto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comisión Interministerial y al Servicio Central de Informática, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre.

Art. 5.º Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá recabar de todos los órganos del Ministerio cuantos datos o informaciones considere necesarios.

DISPOSICION FINAL

Por la presente Orden queda derogada la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1970 por la que se creó la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efecto consiguiente.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1977.

OREJA AGUIRRE

Excmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

10738. *CORRECCION de errores en la Orden de 7 de marzo de 1977 por la que se regula el Servicio de Movilización del Ministerio de Asuntos Exteriores.*

Advertido un error en el texto remitido para la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 23 de marzo de 1977, páginas 6600 y 6601, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo cuarto, donde dice: «Dirección de Asuntos Generales para América del Norte y Pacífico», debe decir: «Dirección de Asuntos Generales de la Dirección General de Política Exterior para América del Norte y Pacífico».

MINISTERIO DE HACIENDA

10739 *ORDEN de 19 de abril de 1977 por la que se regulan diversos aspectos de la Previsión para Inversiones y Reserva para Inversiones de Exportación.*

Ilustrísimo señor:

El régimen de la Previsión para Inversiones, creado por la Ley de Reforma Tributaria de 26 de diciembre de 1957, se regula en la actualidad, básicamente, en los capítulos X y VIII de los textos refundidos de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, respectivamente, y en la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1964. Tanto las normas fundamentales como las reglamentarias definidoras del indicado régimen, han establecido con notable precisión el mecanismo operativo del mismo. No obstante, su amplio uso por parte de las Empresas interesadas y la variedad de situaciones de hecho sobre las que opera, han puesto de manifiesto la existencia de determinados aspectos o cuestiones que si bien pueden ser resueltos sin graves dificultades por la aplicación crítica de la correspondiente normativa, han creado situaciones de duda exteriorizadas a través de consultas de los propios contribuyentes o de sus entidades representativas que, en beneficio de una fácil y recta aplicación del régimen, se juzga conveniente aclarar para conocimiento y cumplimiento de los interesados y de los órganos que tienen a su cargo la gestión directa de los referidos impuestos.

Además, el Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, modificó en parte el régimen de la citada previsión para las Empresas bancarias y de seguros y es conveniente regular con claridad dichas modificaciones.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria, de 17 de diciembre de 1963, ha tenido a bien disponer:

Primero. *Materialización de los beneficios destinados a la Previsión para Inversiones, cuando la enajenación se realiza con precio aplazado.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.1 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, cuando las operaciones de enajenación se hayan pactado con precio aplazado, siempre que exista la debida constancia en forma fehaciente de los plazos y condiciones estipuladas, la materialización del beneficio obtenido podrá realizarse de la siguiente forma, a conveniencia de la Empresa:

a) En el período impositivo siguiente al en que tenga lugar la enajenación por el importe total del beneficio obtenido, como si la operación se hubiera realizado al contado.

b) En el período impositivo siguiente al del cobro de los plazos, hasta completar la materialización total del beneficio obtenido. A estos solos efectos, se considerará que los primeros cobros por cuenta del precio de la enajenación están integrados en su totalidad por el beneficio de dicha enajenación hasta que se complete el importe de la plusvalía que haya sido destinada a la Previsión para Inversiones.

El incumplimiento de la obligación de materializar alguno de los plazos determinará la integración en la base imponible del importe no materializado.

Segundo *Cálculo de los beneficios no distribuidos.*

A los efectos establecidos en el artículo 36.1 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, se considerarán «beneficios distribuidos» aquellas cantidades que las Empresas deban dotar a las reservas de carácter legal, en cumplimiento de las leyes correspondientes, tanto lo hayan efectuado con cargo a otras cuentas de reservas como con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio.

Tercero. *Materialización de la Previsión.*

La materialización o la inversión directa de la Previsión para Inversiones puede realizarse válidamente antes de la fecha de